
SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA (Cundinamarca)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ADRIANA ROJAS GUTIERREZ contra C.I DISCERCOL GROUP LTDA hoy DISCERCOL GROUP SAS.

No. 2021-41
Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, comedidamente me permito manifestar que mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo (2º) de la providencia calendada del día 1 de septiembre de 2023, y del numeral 4 de la misma, este último, ÚNICAMENTE, en cuanto ordenó comparecer al perito MAURICIO TARAZONA a la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:30 am, con base en los siguientes argumentos:

HECHOS SOBRE LOS QUE SE BASA EL RECURSO

- 1.) Mediante auto decretado En audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023 (*arch.0101Video Audiencia Art372 C.G.P 104334*), el Despacho decide, de oficio y previa solicitud del apoderado de la parte demandada en estas diligencias, dar trámite a la tacha de falsedad interpuesta mediante recurso de reposición en contra del auto que profirió mandamiento de pago, solicitud fundamentada en el argumento según el cual, el señor OSCAR ROJAS GUTIERREZ no suscribió los otros síes base de la ejecución.
- 2.) Consecuente con lo anterior y con base en el inciso 4 del art. 270 del C.G.P, corrió traslado por 3 días, manifestando que cumplido lo anterior, se decidirían las pruebas que de oficio se decretarían y las solicitadas por la parte ejecutante.
- 3.) Mediante auto proferido el 23 de febrero de 2023 (*Arch 0116AutoControl LegalidadCorreTrasladoTachadeFalsedad*), el Despacho realiza control de legalidad de la actuación y consecuente con ello, en vista de que, por la naturaleza del proceso, la tacha debe tramitarse como excepción, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante, por el término de 10 días conforme lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 270 del C.G.P, para presentar o pedir pruebas.
- 4.) Dentro del término legal, la parte demandante presentó y solicitó las pruebas correspondientes, y así las cosas, mediante auto decretado el 8 de mayo de 2023 (*Arch.0145AutoDecretaPuebasTacha*), el Despacho, dentro del trámite oficioso de la tacha, decretó pruebas solictas por la parte demandante y el dictamen pericial solicitado por la parte demandada.
- 5.) Así las cosas, para efectos de tramitar la tacha de falsedad oficiosa, el Despacho, DE OFICIO, nombró perito de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que éste realizara las pruebas grafológicas y los cotejos correspondientes.
- 6.) El dictamen decretado de oficio y su resultado, se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de las partes, para los fines de los artículos 228 y 231 del C.G.P, el día 17 de agosto de 2023 (*0197AutolIncorporaDictamenPericial*), auto notificado en el estado del 18 de agosto de la misma anualidad, al que se le dio cumplimiento el día 28 de agosto de 2023, haciendo el envío, vía correo electrónico, a los apoderados de las partes, de dicho informe (*arch.0220ConstanciaEnvioRecibidoComparteDictamenApoderados*).

- 7.) El informe pericial, concluyó que la escritura del nombre compuesto Oscar Andrés Rojas Gutiérrez, sobre los documentos dubitados, no los efectuó el ciudadano Oscar Andrés Rojas Gutiérrez.
- 8.) Con base en la puesta en conocimiento del dictamen pericial hecha por el Despacho, con fundamento en los artículos 228 y 231 del C.G.P., (0197AutoIncorporaDictamenPericial), el apoderado de la parte demandada anexó otro **Dictamen Pericial Grafológico "realizado por Consultores Forenses y Legales TYM- sobre la falsedad material de las firmas del señor OSCAR ANDRES ROJAS GUTIERREZ"**, solicitando fueran citados los peritos a la audiencia programada por el Despacho para que estos sustentaran su dictamen.
- 9.) La suscrita apoderada, mediante escrito radicado ante el Despacho el día 25 de agosto de 2023 (arch.0217MemorialContradicciónDictamenPericial) solicitó al Despacho no tener en cuenta el citado dictamen, por los argumentos allí esbozados, entre ellos, principalmente por que i) la parte legitimada para contradecirlo era la parte en contra de quien se aduzca, que para éste caso y vistas las conclusiones de la experticia, es mi representada, ii) El dictamen aportado no contradice el ordenado por el Despacho, si no que lo amplía. iii) Cada parte sólo puede presentar un dictamen por cada hecho, entre otras.
- 10.) El Despacho mediante auto calendarado del 1 de septiembre de 2023, notificado por estado del 4 de septiembre de la misma anualidad, y sin hacer pronunciamiento argumentativo, referente a la solicitud de no tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandada, decide incorporarlo al expediente y ponerlo en conocimiento con base en los artículos 228 y 231 del C.G.P, ordenando citar al perito MAURICIO TARAZONA para que comparezca el día de la audiencia, decisiones objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Baso mi inconformidad en el hecho de que como antes del pronunciamiento del auto atacado, lo hice ver al Juzgado, el dictamen pericial aportado por la parte demandada, con base en lo dispuesto en el auto proferido el 17 de agosto del año que avanza, no puede ser tenido en cuenta y menos aún ponerlo en conocimiento de la contraparte con fines de los arts 228 y 231 del C.G.P., y citar al perito a su perito a audiencia por las siguientes razones:

1. En razón a que con el decreto del dictamen pericial ordenado de oficio, con base en lo solicitado por la parte demandada, en audiencia del 7 de febrero de 2023, se pretende verificar un hecho, el cual conforme el auto proferido por el Despacho el 8 de mayo de 2023 (arch.0145 Auto Decreta Pruebas Tacha) quedó determinado en "cotejar si la firma correspondiente del señor OSCAR ROJAS GUTIERREZ, plasmada en los contratos y otros íes ejecutados en el trámite corresponde a este", hecho que, hasta ahora, con el dictamen realizado por el perito designado por el Juzgado, demuestra la situación fáctica que pretende probar la parte demandada, pero que sin embargo puede ser CONTRADECIDO.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 226 del C.G.P., que reza: "sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial" es claro que con el experticio practicado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, en razón al trámite de la tacha solicitado por ésta, se está demostrando, en principio, el hecho alegado por la parte demandada, en cuanto a que el señor OSCAR ROJAS GUTIERREZ, al parecer, no firmó los documentos dubitados, por lo que sobre ese mismo hecho y dadas las conclusiones a las que en principio se llegó, no procede el aporte de otro dictamen que corrobore, amplíe o complemente su dicho, porque entonces, en contravía de lo previsto en la norma en mención, existirían 2 dictámenes para probar el mismo hecho, en este caso, en favor de la parte demandada, lo que iría en contravía del derecho de igualdad de las partes dentro de la actuación procesal, además de no estar previsto en la norma.

Lo anterior, dado que la prueba fue decretada de oficio y sus resultados.

2. En razón a que sumado a lo anterior, el nuevo dictamen aportado constituye otro de apoyo al que fuera decretado de oficio, mediante el que se amplía y complementa aquel, esta vez, con abundante material probatorio indubitado, cuyo aporte omite la parte interesada para la práctica del peritaje ordenado por el Despacho, lo cual (ampliación o complementación) como es de su conocimiento, de acuerdo con las normas procesales vigentes, no es permitido hacer de ésta manera, si no a través del interrogatorio realizado al auxiliar de la justicia que hizo el dictamen de oficio, en la audiencia respectiva, ya que solo basta el peritaje practicado por el Juzgado para demostrar el hecho que se pretende probar y su ampliación o complementación debe hacerse en la audiencia correspondiente.
3. Porque con fundamento en el trámite oficioso de la tacha de falsedad decretado con base en los argumentos y la solicitud que hiciera la parte demandada, el Despacho corrió el traslado correspondiente "a la parte ejecutante" para que solicitara y aportara las pruebas que consideraba, manifestando que luego se decidirían las pruebas que de oficio se decretarian y las solicitadas por la parte ejecutante, razón por la que no cabía decretar pruebas solicitadas por la parte demandada, ya que como se dejó consignado en la audiencia, su solicitud no cumplía con los requisitos ni aportó las pruebas para demostrarla, razón por la que la tacha y sus pruebas se han venido tramitando y decretando de oficio, entonces tampoco le era viable aportar un nuevo dictamen para demostrar lo que verificó el de oficio.

Así las cosas, está claro que si el Despacho puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial ordenado de oficio con base en los artículos 228 y 231 del C.G.P., es para que la parte contra la que se aduce dicho dictamen, practicado de oficio a solicitud de la parte demandada, es decir a quien se perjudica con el mismo y contra quien va a obrar como prueba, con base en el artículo 228 del C.G.P., lo contradiga, solicitando la comparecencia del perito a la audiencia, aportando otro dictamen o ambas y con base en el artículo 231 del C.G.P., para que la otra parte, cuyo dicho hasta ese momento se demuestra con las resultas de la experticia, por haber sido decretado de oficio, proceda a contradecirlo como lo indica la norma en cita, es decir, mediante el interrogatorio realizado a dicho perito en la audiencia, más no con el aporte de otro dictamen de ampliación y complementación, pues dicha norma no contempla esa forma de contradicción y menos que se pueda presentar otro dictamen de ampliación o complementación.

Lo anterior, tiene su razón de ser y es por ello que el Despacho pone en conocimiento el dictamen ordenado de oficio a ambas partes con base en las dos normas antes citadas que regulan la contradicción del dictamen, entonces no se entiende la razón de tener en cuenta el Dictamen aportado por la parte demandada que complementa el decretado de oficio y consecuente con ello ponerlo en conocimiento con base en los arts. 228 y 231 del C.G.P., pues ello abriría la puerta a aportar otro dictamen de contradicción, lo cual no es el sentido de la norma y esto terminaría en la contradicción de la contradicción, en algo de nunca acabar, por lo que es claro que la única contradicción del dictamen que para este caso es posible hacer, es la de aquel que fue ordenado por el Juez, la cual debe hacer la parte contra la que éste se aduce, siendo esta quien está legitimada para aportar dicha contradicción, sin que sea posible realizar más contradicciones al respecto, o la entrega de nuevos dictámenes de complementación que no están permitidos.

Ahora bien, con base en las conclusiones del informe, lo que si procede es el aporte de otro dictamen, QUE CONTRADIGA (es decir, que demuestre lo contrario) a lo manifestado en el experticio que fuera puesto en conocimiento, en aras de probar lo contrario, dictamen que debe ser aportado por la parte contra la que se aduce el primero, ordenado de oficio, por solicitud de la parte demandada, que corresponde a lo que en efecto se hizo por la demandante, quien aporta un dictamen de contradicción a las conclusiones, verificaciones hechas por el auxiliar designado por el Juzgado.

4. Porque consecuente con lo anteriormente narrado, la prueba aportada no es legal y no cumple los requisitos del artículo 168 del C.G.P. ya que la oportunidad para ampliar o complementar el dictamen en este caso para la parte demandada corresponde a la audiencia y no al momento de ponerlo en conocimiento y menos aun mediante otro dictamen complementario.
5. Porque lo que procedía era contradecir el dictamen pero no aportar nuevas pruebas y además porque si se pretendía aportar, debió allegarlo dentro del término procesal correspondiente cuando debía solicitar la tacha lo que no hizo y en razón a ello, es que el trámite se llevó acabo de oficio, por lo que de adjuntarlo ahora, es claro que lo que se intenta es allegar una nueva prueba, aportada por fuera de la oportunidad procesal pertinente y cuando el Juzgado ya asumió de oficio todo el trámite, pues, como quedó registrado en la audiencia del 7 de febrero de 2023, la parte demandada no presentó la tacha dentro del término de contestación de la demanda ni solicitó ni aportó las pruebas en que la misma se basa, razón por la que el Despacho de oficio decide darle trámite, y así las cosas, no le es viable suplir ahora su omisión aportando el nuevo dictamen cuando el Despacho ya ordenó su práctica y es sobre dicho experticio que la parte demandada debe entrar a hacer uso de las facultades consagradas en la ley, que no contempla la posibilidad de aportar otro que amplíe y complemente el ordenado por el Despacho.
6. Finalmente debo manifestar que si bien el Despacho fue acertado en poner en conocimiento el dictamen aportado por la parte ejecutante, no debió hacerlo con base en los arts 228 y 231 del C.G.P., lo primero por que abre la puerta para que la parte demandada ahora radique otro dictamen de oposición al de oposición presentado y lo segundo, porque el dictamen aportado por la ejecutante no fue practicado de manera oficiosa, razón por la que solicito realizar el control de legalidad al respecto.

SOLICITUD

Con base en lo anteriormente narrado, comedidamente solicito a la Señora Juez, revocar en su integralidad el numeral segundo (2º) de la providencia calendada del día 1 de septiembre de 2023, y el numeral 4 de la misma, éste último UNICAMENTE, en cuanto ordenó comparecer al perito MAURICIO TARAZONA a la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2022 a las 9:30 y en su lugar y con base en los argumentos planteados, no tener en cuenta o rechazar de plano el dictamen pericial aportado por la parte demandada (*arch0202DictamenPericialGrafolo*) con las consecuencias que ello conlleva y consecuente con ello dejar sin valor ni efecto la citación hecha al perito MAURICIO TARAZONA para que comparezca a la audiencia, por no cumplir dicha prueba con los requisitos del artículo 168 del C.G.P, pues el hecho que se pretende demostrar, ya tiene un dictamen pericial.

Atentamente,



ANDREA LILIANA GOMEZ HERNANDEZ

C.C No. 52.265.333 de Bogotá D.C.,

T.P. No. 99.850 del C.S.J

Email: andrea10@hotmail.com